



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada  
CAUSANTE: FILADELFA MARÍA PETRO DE PANTOJA  
O FILADELFA MARÍA PETRO NAVARRO  
RADICADO: 2023-00091-00

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada de la causante FILADELFA MARÍA PETRO DE PANTOJA (nombre de casada) o FILADELFA MARÍA PETRO NAVARRO (nombre de soltera), solicitada, mediante apoderada judicial, por los señores JOSÉ MIGUEL PANTOJA PETRO, y REINALDO ANDRÉS PANTOJA PETRO, mayores y de esta vecindad, identificados con la C.C. # 10.938.749 y C.C. 73.078.571 de Cartagena, quienes dicen tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hijas de la mencionada causante.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1. Competencia.

El Despacho se considera competente para conocer de este asunto en razón lo postulado en el artículo 18 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., pues conforme lo narrado en la demanda, el último domicilio de la causante fue el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba y la cuantía de los bienes relictos que lo ubica en trámite de menor cuantía a tendiendo el avalúo catastral de los bienes relictos inventariados que se detalla en \$49.867.000.00 para esta vigencia fiscal.

#### 2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada de la finada FILADELFA MARÍA PETRO DE PANTOJA (nombre de casada) o FILADELFA MARÍA PETRO NAVARRO (nombre de soltera), en virtud de la demanda instaurada por quienes dicen tener legitimidad para actuar?

#### 3. El Juzgado estima que no debe declararse la apertura de la sucesión, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3°, establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

A su turno, el artículo 488 del Código en cita es del siguiente tenor: *“Desde el fallecimiento de una persona, **cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil** o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

#### 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

#### 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Siguiendo el hilo de lo anterior, el artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer....”*

Ahora, la regla 6a del artículo 491 de la misma obra, al referirse al reconocimiento de los interesados en la sucesión, prescribe que:

*“Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”.*

Revisada la demanda junto con los anexos que fueron aportados, se observa que incumple dicho acto con los preceptos normativos citados pues a pesar de nombrar e identificar al cónyuge de la finada causante con el nombre de JOSÉ MIGUEL PANTOJA MENDOZA y traer prueba de la existencia del vínculo matrimonial, **no se hace referencia alguna a su existencia física, a su fallecimiento, a su eventual domicilio, residencia y lugar de notificaciones tampoco se refiere al estado de la sociedad conyugal y si fuere el caso del fallecimiento del mismo de ser un trámite de sucesión conjunta.**

Por otro lado, con la demanda se dice arrimar la prueba que demuestra la vocación hereditaria de la causante con el señor Francisco Pantoja Petro (registro civil de nacimiento) y así asegura haberlo adjuntado al determinarlo en los anexos que dice presenta pero, al revisar el contenido documental traído al expediente, nos percatamos que dicho documento no milita dentro de los anexos presentados junto con la demanda.

Así las cosas, y dando aplicación a las normas anteriormente citadas, como quiera que en el sub lite no se cumplen a cabalidad las exigencias procedimentales, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda, y concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda; además se reconocerá personería a la apoderada de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

### **RESUELVE**

1-. Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante FILADELFA MARÍA PETRO DE PANTOJA (nombre de casada) o FILADELFA MARÍA PETRO NAVARRO (nombre de soltera), solicitada, mediante apoderada judicial, por los señores JOSÉ MIGUEL PANTOJA PETRO y REINALDO ANDRÉS PANTOJA.

2-. Hacerle saber a la accionante que la ley le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de la aplicación de las consecuencias legales -rechazo de la misma-.

3. Reconózcase personería a la doctora ROSARIO DE JESÚS JULIO de calidades profesionales verificadas en URNA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juan Carlos Corredor Vasquez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bae2c3d30bf0686cfa7680ce80f0b909a6cb8e01166d350594350d32040550**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**